Bogotá D.C., 25 de junio de 2020. Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento dentro del término concedido.

Laura Montaño Conde
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Clase de proceso	***ACCIÓN DE TUTELA***
Accionante	*John Freddy Murillo Mosquera.*
Accionado	*Armada Nacional*
Radicación	*110013110024 2020 00194 00*
Asunto	***Sentencia de tutela***
Fecha de la Providencia	*Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)*

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor John Freddy Murillo Mosquera, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la Armada Nacional de Colombia, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, presuntamente vulnerados por la referida entidad.

Para fundamentar su solicitud señala los siguientes,

1.-Hechos

**Manifestó ser militar activo de la infantería de Marina, debido a ello se presentó a la segunda convocatoria de asenso para el grado de Capitán. No obstante, manifiesta que dado la política "sistemática y focalizada en su contra" se le niega el derecho a ser incluido en las listas de ascenso.*

**Refirió que se le ha flagelado su derecho al debido proceso ya que presentó un derecho de petición a efectos de que se le indicara los motivos por los cuales la junta de calificación de la Armada Nacional no lo recomendó para ascenso ya que no presenta ninguna novedad médica, no existen anotaciones en su folio de vida, no tienen procesos jurídicos, disciplinarios ni penales abiertos, reuniendo así las condiciones generales y especificas establecidas en el Decreto 1790 de 2000 y 1104 de 2006.*

**Indicó que pese a que la entidad accionada tenía conocimiento de su correo electrónico para que se remitiera la respuesta aducen una reserva y lo obligan a cancelar 120 pesos por folio para obtener la misma.*

**Aseguró que en virtud del derecho de reclamar que contempla el Decreto 1799 de 2000 formuló su reclamación en el sentido de conocer las decisiones tomadas y los documentos en que ellas consten. No obstante, asegura que pese a ello la respuesta que le fuere otorgada fue irresponsable y burla sus derechos como afrodescendiente, entre otros.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue repartida a este despacho el día 16 de junio de 2020 por medio del correo electrónico institucional, disponiéndose sobre su admisión en esa misma fecha y ordenando notificar al ente accionado para efectos de que se pronunciara sobre la acción de tutela y allegaran a este estrado judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico ciudadano@armada.mil.co, cuyo recibido fue confirmado por medio del correo electrónico dasleg@armada.mil.co.

***2. Respuesta del ente accionado**.*

El capitán de Fragata Fernando Jesús Durán Martínez, Vocal 1 de la Junta Calificadora de la Armada Nacional solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y que los argumentos que expone deben ser ventilados a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez ordinario. Aseguró que los derechos de petición se encaminaban a obtener el Acta No. 41 de fecha 7 de octubre de 2019 y en virtud de ello mediante oficio No. 0000075 MDN-CGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de fecha 20 de febrero de 2020 se dio respuesta a su pedimento sin cobrar suma alguna. En igual sentido se respondió la petición allegada el día 27 de abril de 2020, la cual es resuelta mediante oficio No. 000541 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 el día 12 de mayo de 2020, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Adujo que los apartes que obran en los anexos en blanco corresponden a hojas de vida de otro personal y por ende tiene reserva legal, que se le remitió las actas 41 de 2019 y 11 de 2020, que el personal que había sido considerado en ascenso estaba en las Resoluciones que eran públicas, respecto de su no ascenso se le manifestó que esta era una potestad del Gobierno Nacional dado que no todo el personal que cumple requisitos se tiene que ascender, aunado que la norma establece tiempos mínimos, lo que significa que el accionante será considerado para ascenso en el mes de diciembre de 2020. Finalmente, recalco la existencia del mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos de carácter particular.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

**Copias de los derechos de petición elevados por el accionante.*

**Copias de las comunicaciones de no ascenso.*

**Acta No. 41 de fecha 7 de octubre de 2019.*

** Oficio No. 0000075 MDN-CGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de fecha 20 de febrero de 2020.*

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.

Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por si misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4° del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección.- Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.

Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los Decretos, ni los Reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales a) y siguientes del artículo 1° del pre anotado Decreto. Ello indica entonces, que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

Como es sabido el derecho fundamental de petición es dable indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido".

Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso cuando ellos son procedentes, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al fundamento fáctico expuesta en la presente acción como de las pruebas adosadas al plenario las cuales se destaca el escrito que fuera incorporado incluso en el escrito de tutela, considera esta autoridad judicial en sede de tutela que existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados por el accionante, dado que la Resolución por medio del cual no fue considerado para ascender a Capitán está amparado bajo el principio de legalidad. Ahora bien, en caso de que exista una irregularidad frente al acto administrativo proferido por la entidad accionada, esta debe ser tramitada a través del procedimiento administrativo correspondiente con el fin de demostrar y cuestionar la idoneidad de dichos actos según lo prevé el medio de control como la nulidad y el restablecimiento de derecho (Artículo 183 del CPACA) dado que esta autoridad constitucional no puede desconocer las acciones administrativas o judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia determinado asunto radicado bajo su competencia.

Ahora bien, tampoco se demostró por parte del accionante un perjuicio irremediable tendiente a desfavorecer los derechos por él reclamados como vulnerados, dado que, el hecho de no ascender no representa una vulneración de los derechos, más aun cuando la entidad accionada aseguró que el accionante será considerado para ascenso en el mes de diciembre de 2020. Sobre este aspecto ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-293 de 1997,que "La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean".

Bajo tal precepto es claro que el accionante refiere estar en desacuerdo con la Resolución mediante la cual no se produjo su ascenso al grado de capitán, excusándose en que los derechos de petición no le fueron resueltos, situación que a todas luces no evidencia la vulneración de los derechos del mismo ya que incluso del extracto de la tutela se evidencia la respuesta que hiciera el ente accionado a las peticiones, de igual manera controvertir la Resolución corresponde al Juez natural designado para el efecto.

Analizado en su conjunto lo señalado por jurisprudencia constitucional en la acción de tutela como lo mencionado por la entidad accionada, observa el despacho que, frente a la presente acción, sus pretensiones no están llamadas a prosperar al no observarse vulneración a los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de ello se declarará improcedente la acción de tutela por lo estudiado y se ordenará remitir a la Corte Constitucional para revisión en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR *por improcedente la acción de tutela presentada por el señor* ***John Freddy Murillo Mosquera*** *por lo someramente expuesto.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz*

TERCERO: REMITIR *la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo,*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

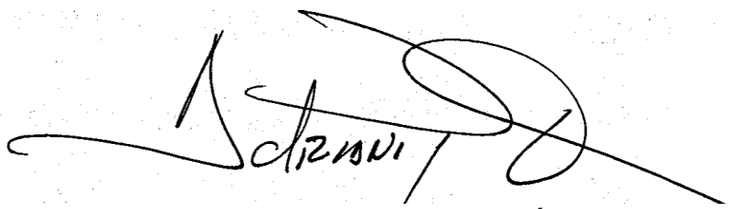

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza